



Quito, D.M, 29 de enero de 2020

CASO No. 10-12-IN

**EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR,
EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES,
EXPIDE LA SIGUIENTE**

Sentencia

Tema: Esta sentencia analiza la acción pública de inconstitucionalidad en contra de un Decreto Ejecutivo derogado en virtud de la Ley Orgánica de Cultura.

I. Antecedentes procesales

1. El 29 de diciembre de 2011, el expresidente de la República expidió el Decreto Ejecutivo No. 985, publicado en el Registro Oficial No. 618 de 13 de enero del 2012, mediante el cual se reorganizó el Sistema Nacional de Cultura.
2. El 2 de febrero de 2012, Marco Antonio Rodríguez, presidente de la Casa de la Cultura Ecuatoriana “Benjamín Carrión”, solicitó se declare la inconstitucionalidad de los artículos 7 y 9 del Decreto Ejecutivo No. 985.¹
3. El 29 de febrero de 2012, la Sala de Admisión conformada por los jueces constitucionales Alfonso Luz Yunes y Nina Pacari Vega, admitieron a trámite la acción de inconstitucionalidad de actos normativos No. 10-12-IN.
4. El 28 de enero y 5 de marzo de 2013, Raúl Pérez Torres, en calidad de presidente nacional y representante legal de la Casa de la Cultura Ecuatoriana “Benjamín Carrión” desistió por dos ocasiones de la acción formulada.
5. El 30 de diciembre de 2016, en el Registro Oficial No. 913, se publicó la Ley Orgánica de Cultura.
6. Una vez posesionados los actuales integrantes de la Corte Constitucional, se sorteó la causa y correspondió al juez Ramiro Avila Santamaría, quien avocó conocimiento del caso N°. 10-12-IN el 6 de enero de 2020.

II. Competencia

7. El Pleno de la Corte Constitucional es competente para conocer y resolver las acciones públicas de inconstitucionalidad, de conformidad con el artículo 436 (2) de la Constitución de la República y los artículos 75 y 76 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (en adelante “LOGJCC”).

¹ Las normas demandadas disponen que la Biblioteca Nacional funcione como unidad de gestión desconcentrada dependiente del Ministerio de Cultura, y establecen el procedimiento para el traspaso de los servidores públicos que laboraban en las instituciones suprimidas o transformadas en virtud del decreto.

III. La norma considerada inconstitucional

8. En el caso se impugnaron artículos 7 y 9 del Decreto Ejecutivo No. 985 en lo referente a la Biblioteca Nacional, que señalaban:

Art. 7.- Transfórmense como unidades de gestión desconcentrada del Ministerio de Cultura:

- Biblioteca Nacional.

El Ministerio de Cultura reglamentará la organización de estas unidades desconcentradas, designando a sus directores y vigilando su correcto funcionamiento.

Art. 9.- Servidores Públicos.- Los servidores públicos que vienen prestando sus servicios con nombramiento o contrato en las instituciones suprimidas o transformadas en virtud de este decreto ejecutivo, podrán pasar a formar parte del Ministerio de Cultura, previa evaluación y selección, de acuerdo a los requerimientos de esta institución.

En caso de existir cargos innecesarios, el Ministerio de Cultura podrá aplicar un proceso de supresión de puestos, con estricta sujeción a los derechos de los servidores públicos y a los procedimientos señalados en la Constitución y en la Ley Orgánica del Servicio Público, así como en normas técnicas pertinentes expedidas por el Ministerio de Relaciones Laborales.

9. La Ley Orgánica de Cultura, que regula el Sistema Nacional de Cultura, derogó "*Todas las disposiciones generales y especiales, incluidas los Reglamentos, resoluciones, acuerdos o cualquier tipo de norma de igual o inferior rango o jerarquía que se opongan a lo dispuesto en la presente Ley*".²

IV. Análisis

10. Consta en el expediente que el representante de la Casa de la Cultura desistió por dos ocasiones de la acción. La LOGJCC no prevé disposición alguna que autorice el desistimiento de la acción pública de inconstitucionalidad. El control abstracto de constitucionalidad otorga a los ciudadanos la legitimidad para accionar en defensa de la supremacía de la Constitución, la unidad y la coherencia del ordenamiento jurídico. La acción de inconstitucionalidad de actos normativos no es un litigio inter partes y de ahí que no cabe pronunciarse sobre el desistimiento en la acción de inconstitucionalidad.

11. En el caso se ha verificado que la Ley Orgánica de Cultura derogó las disposiciones generales y especiales, de cualquier tipo o rango que se opongan al régimen de dispuesto en dicha Ley, entre las que se encontraba la norma reglamentaria impugnada.

² Véase el artículo 2 de la ley que señala "*La presente Ley es aplicable a todas las actividades vinculadas al acceso, fomento, producción, circulación y promoción de la creatividad, las artes, la innovación, la memoria social y el patrimonio cultural, así como a todas las entidades, organismos e instituciones públicas y privadas que integran el Sistema Nacional de Cultura; a las personas, comunidades, comunas, pueblos y nacionalidades, colectivos y organizaciones culturales que forman parte del Estado plurinacional e intercultural ecuatoriano*" y la disposición derogatoria única.



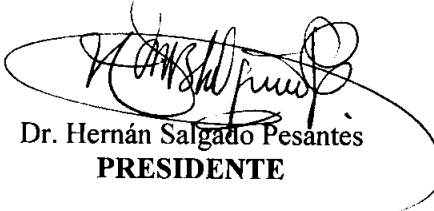
12. Luego de realizada una revisión sobre los efectos del decreto impugnado, la Corte constata que no existen efectos ulteriores que ameriten un estudio de inconstitucionalidad, por lo que se abstiene de realizar consideraciones adicionales.

13. Al estar derogada la norma impugnada y no existir efectos jurídicos ulteriores, la acción inconstitucionalidad carece de objeto.

V. Decisión

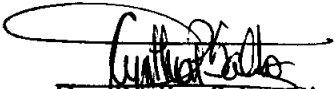
En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. **NEGAR** la acción pública de inconstitucionalidad.
2. Notifíquese y publíquese.



**Dr. Hernán Salgado Pesantes
PRESIDENTE**

Razón: Siento por tal, que la Sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con ocho votos a favor, de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Ramiro Ávila Santamaría, Carmen Corral Ponce, Agustín Grijalva Jiménez, Enrique Herrera Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez y Hernán Salgado Pesantes; sin contar con la presencia de la Jueza Constitucional Daniela Salazar Marín, en sesión ordinaria de miércoles 29 de enero de 2020.- Lo certifico.



**Dra. Paulina Saltos Cisneros
SECRETARIA GENERAL (S)**



CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

CASO Nro. 0010-12-IN

RAZÓN.- Siento por tal, que el texto de la sentencia que antecede fue suscrito el día lunes diez de febrero de dos mil veinte, luego del procesamiento de las observaciones recogidas en la sesión respectiva.- Lo certifico.-


Dra. Aida García Berni
SECRETARIA GENERAL

AGB/WFC